

inferior a la habitual en la actividad, la duración del permiso antes reseñado se reducirá en proporción a la relación existente entre la jornada de trabajo que desarrollen y la jornada habitual de los trabajadores contratados a tiempo completo en la misma empresa.

Cuarto.— Los trabajadores por cuenta ajera nombrados Presidentes o Vocales de las mesas electorales, y aquellos que acrediten su condición de Interventores, tendrán derecho a permiso retribuido durante toda la jornada laboral correspondiente al día de la votación, y de cinco horas en la jornada correspondiente al día inmediatamente posterior.

Los trabajadores por cuenta ajera que acrediten su condición de Apoderados tendrán derecho a un permiso retribuido que corresponderá sólo a la jornada del día de la votación.

Si alguno de los trabajadores comprendidos en los apartados anteriores hubieren de trabajar en el turno de noche en la fecha inmediatamente anterior a la jornada electoral, la empresa, a petición del interesado, deberá cambiarle el turno a los efectos de poder descansar la noche anterior al día de la votación.

Quinto.— Las reducciones de jornada como consecuencia de los permisos previstos en el citado Real Decreto 509/1987, desarrollados en los apartados anteriores, no supondrán merma de la retribución que por todos los conceptos vinieran obteniendo los trabajadores, sirviendo como justificación adecuada, de conformidad todo lo anterior con lo establecido en el art. 37.3 d) del Estatuto de los Trabajadores, la presentación de la correspondiente certificación de voto o, en su caso, la acreditación de la mesa electoral correspondiente.

Sexto.— Corresponde a las empresas, en base a la organización del trabajo y apartados precedentes, la determinación del período en que los trabajadores dispongan del permiso para acudir a votar.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 27 de mayo de 1987.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

*Convenio Colectivo de la Empresa "Fomento de Obras y Construcciones, S.A." para sus centros de trabajo en Logroño*  
III.B.267

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa "Fomento de Obras y Construcciones, S.A." para sus centros de trabajo de Logroño, suscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo en fecha 4.5.87, y recibido en esta Dirección Provincial el 14.5.87, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (B.O.E. de 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma y su correspondiente depósito, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 19 de mayo de 1987.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO  
FOCSA — LOGROÑO (CIUDAD)

CAPITULO I.— NORMAS GENERALES

Artículo 1º: Ambito de aplicación, funcional, territorial y personal.— El presente Convenio Colectivo será de aplicación a todo el personal que presta sus servicios en los centros de trabajo establecidos en la ciudad de Logroño por la Empresa Fomento de Obras y Construcciones S.A. (FOCSA) y que esté afecto a los servicios de Limpieza Pública, Talleres y Oficinas que dicha Empresa tiene asignados por contrata con el Excmo. Ayuntamiento de Logroño.

Artículo 2º: Vigencia.— El presente Convenio Colectivo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja correspondiente; no obstante sus efectos económicos se retrotraerán al día 1º de enero de 1987.

Artículo 3º: Duración y prórroga.— La duración del presente Convenio Colectivo será de dos años contados a partir de 1º de enero de 1987, prorrogándose a su vencimiento en 31 de diciembre de 1988, de año en año, por tácita reconducción, de no formularse denuncia por escrito de rescisión o revisión por cualquiera de las partes firmantes, con una antelación mínima de un mes respecto a la fecha de terminación del mismo.

En fecha 1º de enero de 1988 se efectuará una revisión en las tablas salariales, con duración de un año, esto es, hasta el 31 de diciembre de 1988 y en las condiciones establecidas en la Disposición Adicional tercera.

Artículo 4º: Vinculación a la totalidad.— Constituyendo el presente Convenio Colectivo un todo orgánico e indivisible, se considerará nulo en su totalidad y sin eficacia alguna en el supuesto de que por los organismos oficiales competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, fuese impugnado.

Artículo 5º: Compensación y absorción.— Las retribuciones que se establecen en el presente Convenio Colectivo compensarán y absorberán cualesquiera otras existentes en el momento de entrada en vigor del mismo,

cualesquiera que sean la naturaleza o el origen de su existencia.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro por disposiciones legales de general aplicación, sólo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo, cuando consideradas las nuevas retribuciones en su totalidad de cómputo anual superen a las actualmente suscritas.

En caso contrario serán compensadas por estas últimas, subsistiendo sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos y retribuciones.

Artículo 6º: Comisión Paritaria.— Se crea una Comisión Paritaria de interpretación, conciliación y aplicación de las cuestiones derivadas del presente Convenio Colectivo, y a cuyo juicio se someterán los afectados, ineludiblemente, en primera instancia.

Dicha Comisión estará constituida por seis vocales, tres de ellos en representación de la dirección de la Empresa y tres en representación de los trabajadores de la misma. Todos ellos habrán sido miembros de la Comisión Deliberadora del presente Convenio Colectivo.

Funciones de la Comisión:

A) Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio Colectivo.

B) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

C) Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

D) Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio Colectivo o venga establecido en su texto.

Los acuerdos requerirán el voto favorable de la mayoría de los componentes de la Comisión Paritaria de interpretación.

Artículo 7º: Normas subsidiarias.— En todo lo no previsto y regulado en el presente Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto por la Ordenanza de trabajo para la Limpieza Pública, Riegos, Recogida de Basuras y Limpieza y Conservación de Alcantarillado de 1 de diciembre de 1972 y disposiciones posteriores de desarrollo o modificación, en tanto no se opongan a normas de derecho necesario, o al actual Estatuto de los Trabajadores, Ley 8 de 1980, de 10 de marzo.

CAPITULO II.— REGIMEN DE TRABAJO

Artículo 8º: Jornada de trabajo.— La jornada de trabajo será de 40 horas semanales para todo el personal afectado por el presente Convenio Colectivo.

El personal que trabaje de forma continuada disfrutará de un descanso de veinte minutos, el cual se considerará como tiempo realmente trabajado.

La jornada mencionada se mantendrá en vigor salvo que por disposición legislativa de general aplicación se reforme el ordenamiento legal actualmente vigente, en cuyo caso deberá procederse a su ajuste.

Artículo 9º: Vacaciones.— Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo disfrutarán anualmente de 30 días naturales de vacaciones, las cuales les serán abonadas a razón de salario base, antigüedad y Pluses excepto el de nocturnidad. Durante los meses de diciembre, enero y febrero no se disfrutarán vacaciones, salvo aquel personal que voluntariamente lo solicite.

Cuando el primer día de vacaciones no coincida con el inicio de los meses naturales, se podrán solicitar anticipos a cuenta hasta el importe de los días previstos para vacar. Dichos anticipos para concederse deberán solicitarse con un mes de antelación a la fecha de inicio prevista.

Las vacaciones no se interrumpirán si concurre en las fechas de disfrute de I.L.T. del empleado, excepto en el supuesto de hospitalización cuya concurrencia con el disfrute sea superior a 10 días, en cuyo caso se considerarán interrumpidas —debiéndose disfrutar posteriormente— en el nº de días igual a la mitad del período de concurrencia.

Dicha interrupción para su posterior disfrute, lo es sin perjuicio de las reglas generales de prescripción de las vacaciones, es decir, que los días que pudieran corresponder por este concepto deberán disfrutarse dentro del año del período previsto para las vacaciones afectadas, sin que pueda acumularse para años posteriores.

Artículo 10º: Festivos entre semana.— El personal de recogida de basura, los días festivos no efectuará los servicios, salvo en el caso de coincidir 2 fiestas consecutivas, en cuyo caso trabajará una de ellas; en tal caso se abonarán 6,70 horas extraordinarias. El día posterior a un festivo no trabajado se considerará como lunes a los efectos de prima.

Artículo 11º: Calendario laboral.— De acuerdo con la legislación vigente y durante el mes de enero, siempre y cuando ello sea posible por haberse publicado el calendario oficial que afecte al presente Convenio Colectivo, se procederá conjuntamente por el Comité de Empresa y la Dirección a la confección del calendario laboral para el año correspondientes.

El calendario vacacional también estará ultimado por la Empresa en el mes de enero.

Artículo 12º: Permisos.— Todo el personal afecto al presente Convenio Colectivo podrá disfrutar de los siguientes permisos, previo aviso y justificación:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Tres días naturales por alumbramiento de la esposa.

c) Un día natural por matrimonio de padres, hijos, hermanos y